HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4704.

Ley Nº 4704, que autoriza la transferencia de la suma de RD$1,579,474.79 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G. O. Nº 8136, del 21 de junio de 1957.

Ley No. 4705, que denomina al Director General de Aduanas, "DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS", y agrega un párrafo II al artículo 22 de la Ley No. 4378 del 10 de Febrero de 1956.—G. O. No. 8137 del 22 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4705.

Art. 1.— El Director General de Aduanas se denominará en lo sucesivo Director General de Aduanas y Puertos.

Art. 2.— Dondequiera que en la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489 del 14 de febrero de 1953, o en cualquiera otra ley, resolución, decreto, reglamento, contrato o documento, se diga Director General de Aduanas o Dirección General de Aduanas, se entenderá que se dice Director General de Aduanas y Puertos o Dirección General de Aduanas y Puertos, respectivamente.

Párrafo.— Las disposiciones del presente artículo y del anterior, serán efectivas desde el 1º de enero de 1958.

Art. 3.— Se agrega un párrafo (II) al artículo 22 de la Ley Nº 4378 del 10 de febrero de 1956, ampliada por la Ley Nº 4460 del 29 de mayo de 1956, con el siguiente texto:

Párrafo II.— Cuando el Presidente de la República suprima o cambie la denominación de organismos del Estado, Direcciones Generales u otras dependencias de la Administración Pública o cuando traspase las atribuciones que tenga algún organismo del Estado, Dirección General o dependencia, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se nombre el organismo del Estado, la Dirección General o la dependencia de la Administración Pública al cual se suprima, cambie el nombre, o se prive de la atribución o al titular del mismo, se entenderá que se dice, respectivamente, el nuevo organismo del Estado, la Dirección General o la dependencia de la Administración Pública al cual el Presidente de la República haya asignado las atribuciones del anterior o al titular del mismo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; año 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4706, del Congreso Nacional, que aprueba el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar.—G. O. No. 8138 del 26 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4706.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluído en Londres en el año 1953; suscrito por el Embajador dominicano en Londres, Dr. Luis F. Thomen, en fecha 14 de diciembre de 1956;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluído en Londres en el año 1953, suscrito por el Embajador dominicano en Londres, Dr. Luis F. Thomen, en fecha 14 de diciembre de 1956; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA AZUCARERA DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1956.

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR ABIERTO A LA FIRMA EN LONDRES EL 1ro. DE OCTUBRE DE 1953.

Las partes del presente Protocolo, teniendo en cuenta la Resolución Nº 3 aprobada en la Conferencia Azucarera de